

Hecho en Berna, el siete de febrero de mil novecientos setenta, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos de la Confederación suiza, y del cual se entregará una copia auténtica a cada una de las Partes.

Por Argelia	Por Luxemburgo
Por Austria	Por Marruecos
Por Bélgica	Por Noruega
Por Bulgaria	Por los Países Bajos
Por Dinamarca	Por Polonia
Por España	Por Portugal
Por Finlandia	Por Rumania
Por Francia	Por el Reino Unido de Gran
Por Grecia	Breña e Irlanda del Norte
Por Hungría	Por Suecia
Por Irak	Por Suiza
Por Irán	Por Siria
Por Irlanda	Por Checoslovaquia
Por Italia	Por Tunicia
Por Líbano	Por Turquía
Por Liechtenstein	Por Yugoslavia

El presente Protocolo adicional entró en vigor para España el 1 de enero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de abril de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

9862

REAL DECRETO 1088/1976, de 23 de abril, por el que se modifica el régimen complementario de retribuciones civiles del personal militar en servicios civiles, acogido a la Ley de 17 de julio de 1958.

El Decreto ciento noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de enero, reguló el régimen complementario de retribuciones civiles del personal militar en servicios civiles, acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, estableciendo en su artículo segundo unas nuevas cuantías de sus percepciones mínimas con el fin de atemperarlas a los niveles alcanzados por los funcionarios de los demás sectores de la Administración.

Consecuente con dicho criterio, por Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, fueron incrementadas las cuantías de las retribuciones mensuales fijadas en el artículo segundo del Decreto ciento noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, citado.

Habiéndose modificado las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, es preciso establecer las nuevas percepciones mínimas de este personal militar en servicios civiles, para adecuarlas a los niveles retributivos alcanzados por aquellos funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones mensuales fijadas en el artículo primero del Decreto dos mil treinta y seis de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco quedarán fijadas en las siguientes cantidades: Coroneles, veintitrés mil setecientas pesetas; Tenientes Coroneles, veintidós mil doscientas pesetas; Comandantes, veinte mil setecientas pesetas; Capitanes, diecinueve mil doscientas pesetas; Tenientes, diecisiete mil setecientas pesetas.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior surtirá efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9863

REAL DECRETO 1089/1976, de 23 de abril, por el que se crea la Comisión Nacional de Seguridad Vial.

La trascendencia que la seguridad vial tiene en la sociedad actual y el hecho de que la intervención de la Administración Pública en este campo aparezca encomendada por el ordenamiento jurídico a diversos órganos exige, por un lado, la aplicación de instrumentos y técnicas de coordinación, y por otro, la colaboración de Entidades no estatales, si se pretende desarrollar una acción eficaz en esta materia.

Se nota además la existencia de un vacío orgánico entre los Ministerios que tienen atribuidas competencias en la materia —fundamentalmente Gobernación, Obras Públicas e Industria— y los órganos supraministeriales que ejercen funciones de coordinación —Presidencia del Gobierno, Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas.

Por ello, parece necesario se proceda a la creación de un órgano central de naturaleza colegiada —la Comisión Nacional de Seguridad Vial— que cumpla funciones de impulso y asesoramiento a los órganos que ejercen competencias en el dominio de la seguridad vial y de apoyo e información a las decisiones que éstos adopten.

Por ser la seguridad vial una faceta de la seguridad general, como ya apuntaba la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y ser esta materia competencia del Ministerio de la Gobernación, tradicionalmente encargado de velar por el orden público, y por radicar además en este Departamento las competencias específicas en la materia, se asigna a su titular la presidencia y se hace radicar en la Dirección General de Tráfico el secretariado permanente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones de asistencia al Gobierno y de impulso y asesoramiento en materia de seguridad vial serán ejercidas, de acuerdo con lo que en este Decreto se dispone, por la Comisión Nacional de Seguridad Vial, que funcionará bajo la dependencia de la Comisión Delegada del Gobierno de Transportes y Comunicaciones.

A tales efectos, la función de seguridad vial abarcará todos los aspectos directamente encaminados a conseguir una utilización segura de los vehículos de motor por las vías públicas.

Artículo segundo.—La Comisión Nacional de Seguridad Vial estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Vicepresidente del Gobierno para Asuntos del Interior y Ministro de la Gobernación.
- Vicepresidente: El Subsecretario de la Gobernación.
- Vocales:

El Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno.
El Director general de Justicia.
El Director general de la Guardia Civil.
El Director general de Política Financiera.
El Director general de Tráfico.
El Director general de Sanidad.
El Director general de Administración Local.
El Director general de Carreteras.
El Director general de Transportes Terrestres.
El Director general de Educación Básica.
El Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.
El Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

El Director general de Coordinación Informativa.
El Director general de Radiodifusión y Televisión.
Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales de: Enseñanza, Actividades Sanitarias, Seguros, Transportes y Comunicaciones, Metal.
El Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.

— Secretario: El Secretario general de la Dirección General de Tráfico.